



Mérida, Yucatán, a veinte de junio de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por una parte, contra la clasificación de la información y por otra, la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00263816. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día treinta de junio de dos mil dieciséis, se presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en la cual se requirió:

“SOLICITO COPIA DE LA NÓMINA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA QUINCENA DE MAYO DE 2016 Y PRIMERA QUINCENA DE JUNIO DE 2016, CON NOMBRE, SALARIO Y PUESTO CORRESPONDIENTE...”

SEGUNDO.- El día veintiocho de julio del presente año, el particular interpuso recurso de revisión por un la do, contra la clasificación de la información y por otro, contra la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada, por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, aduciendo literalmente lo siguiente:

“...NO ME FUE ENTREGADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBIDO A QUE EL DOCUMENTO SOLICITADO CONTIENE INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA ATRIBUYENDO A SU RESPUESTA LA CREACIÓN DE UNA VERSIÓN PÚBLICA EN VERSIÓN FÍSICA, CONDICIONANDO LA ENTREGA DE LA MISMA PREVIO PAGO, CUANDO EN LA DEBIDA SOLICITUD SE LE INDICO (SIC) AL TITULAR QUE EL MEDIO DE RESPUESTA SE REALIZARA EN EL CORREO ELECTRÓNICO...”

TERCERO.- Por auto emitido el día veintiuno de abril de dos mil diecisiete, se designó a la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al solicitante, con su escrito y anexos, remitidos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual interpuso recurso de revisión



recaída a la solicitud de acceso con folio 00263816, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán; asimismo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al artículo 143, fracciones I y VII del citado Ordenamiento, y primer párrafo del ordinal 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente; aunado a que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los recursos de revisión establecidas en el artículo 155 de la referida Ley General, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha veintiséis de abril del año que transcurre, se notificó mediante correo electrónico a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la Unidad de Transparencia constreñida, la notificación se realizó mediante cédula el día veintiocho del propio mes y año.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, con el oficio número 190/UT/2017 del día diez del propio mes y año remitido ante la Oficialía de Partes de este Instituto el once de mayo del mismo año, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00263816; asimismo, en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas se desprende que el Titular de la Unidad de Transparencia compelida, por una parte señaló que su conducta estuvo ajustada a derecho, toda vez que mediante determinación emitida en fecha veinticinco de julio del año en curso, por el comité de transparencia, se hizo del conocimiento del solicitante que la información requerida contenía datos que a juicio del sujeto obligado revestían naturaleza confidencial por lo que procedería a la entrega, previa elaboración de la versión pública respectiva y por otra, no se pudo establecer con precisión los datos que fueron clasificados como confidenciales, en este sentido se requirió al titular de la unidad de transparencia constreñida para que dentro del término

de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo precise si se realizó la clasificación de algún otro dato de información que reviste naturaleza confidencial y señale el nombre y concepto de todos aquellos descuentos que fueron objeto de clasificación en la elaboración de la versión pública referida, bajo el apercibimiento que en caso de no remitirlo, se acordaría conforme a derecho corresponda.

SÉPTIMO.- En fecha dos de junio del año que transcurre, se notificó mediante correo electrónico a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en lo que atañe al Sujeto Obligado la notificación se realizó mediante cédula del cinco del propio mes y año.

OCTAVO.- Por acuerdo dictado el día ocho de junio del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, con el oficio marcado con el numero 202/UT/2017 de fecha seis de junio de dos mil diecisiete con motivo de la vista que se le diere mediante acuerdo descrito en el Antecedente SEXTO; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, se notificó mediante correo electrónico y los estrados de este Órgano Autónomo al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente OCTAVO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.



SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la lectura efectuada a la solicitud realizada el treinta de junio de dos mil dieciséis, marcada con el número de folio 00263816, se observa que el ciudadano petitionó ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, la información inherente a: *la copia de la nómina correspondiente a la segunda quincena de mayo de dos mil dieciséis y primera quincena de junio de dos mil dieciséis, con nombre, salario y puesto correspondiente.*

Al respecto, el particular el día veintiocho de julio de dos mil dieciséis interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, por una parte, contra la clasificación de la información y por otra, contra la puesta a disposición de información en modalidad distinta a la solicitada, recaídas a su solicitud con folio 00263816; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de las fracciones I y VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de abril del año que nos ocupa, se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, mediante los cuales se dedujo la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones y atribuciones pudiera detentarla.

QUINTO.- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

VII.- EL DIRECTORIO DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A PARTIR DEL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SU EQUIVALENTE, O DE MENOR NIVEL, CUANDO SE BRINDE ATENCIÓN AL PÚBLICO; MANEJEN O APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS;... EL DIRECTORIO DEBERÁ INCLUIR, AL MENOS EL NOMBRE, CARGO O NOMBRAMIENTO ASIGNADO, NIVEL DEL PUESTO EN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, FECHA DE ALTA EN EL CARGO, NÚMERO TELEFÓNICO, DOMICILIO PARA RECIBIR CORRESPONDENCIA Y DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO OFICIALES.

VIII.- LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, DIETAS, BONOS, ESTÍMULOS, INGRESOS Y SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, SEÑALANDO LA PERIODICIDAD DE DICHA

REMUNERACIÓN;

...

**XXI.- LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO
ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...**

..."

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y la remuneración bruta y neta, todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben los trabajadores del Ayuntamiento, así como las retribuciones de los regidores son del dominio público, pues es una obligación de información pública.

Acorde a lo expuesto, se colige que el ordinal 70 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, la citada Ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar la nómina, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 70 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que

atañe a los servidores públicos, por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por el impetrante, esto es, la nómina correspondiente a la segunda quincena de mayo de dos mil dieciséis y primera quincena de junio dos mil dieciséis, con nombre, salario y puesto correspondiente, es de carácter público, ya que las áreas que le conforman están integradas por servidores públicos y no les exime dicha norma.

En adición a lo anterior, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, pues el documento del cual se pueda desprender la nómina resulta ser aquél que refleje un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago a favor de los funcionarios públicos al servicio de éste; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, se robustece con la fracción XXI del ordinal 70 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

Consecuentemente, los documentos que amparen un gasto o erogación efectuada por la Administración Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, como en la especie, serían aquéllos que contengan las prestaciones a favor de los servidores públicos, y las retribuciones de los Regidores con cargo al presupuesto, correspondientes a la segunda quincena de mayo de dos mil dieciséis y primera quincena de junio dos mil dieciséis, tal y como solicitó el hoy inconforme, es información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Kanasín,

Yucatán.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará su naturaleza, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla en sus archivos.

Como primer punto, se hace referencia que la **nómina** es considerada como el documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.

EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán, se les entrega un “talón” en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la nómina.

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO,



EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

...”

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, estipula:

“ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL



ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

..."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."



Asimismo, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- Los Ayuntamientos, como entidades fiscalizadas están constreñidas a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que la nómina de los trabajadores que prestan un servicio a los municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, mismo que obra en un “talón”.
- Que el Tesorero Municipal tiene como alguna de sus obligaciones la de llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.
- Que el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas Áreas entre las que se encuentran la Tesorería Municipal, misma que estará a cargo de la Tesorera Municipal; siendo que entre las diversas funciones que detenta, le corresponde planear, organizar, dirigir y



controlar el sistema contable y de gestión financiera de los recursos de la hacienda municipal, así como dirigir y controlar la integración de la contabilidad y formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos municipales.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del particular, es conocer la nómina correspondiente a la segunda quincena de mayo de dos mil dieciséis y primera quincena de junio dos mil dieciséis, con nombre, salario y puesto correspondiente, es inconcuso que el Área competente para detentarla en sus archivos es **la Tesorería Municipal**, toda vez que es la encargada de vigilar la administración y aplicación del presupuesto egresos autorizado por el Ayuntamiento, así como cuidar y vigilar que los pagos de la nómina se efectúen en los montos, las fechas y lugares establecidos, por lo que, indiscutiblemente pudiere tener una lista con los nombres y sueldos de cada uno de ellos.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere detentar la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá a analizar la conducta desplegada por parte del sujeto obligado **con respecto a la clasificación de la nómina correspondiente a la segunda quincena de mayo de dos mil dieciséis y primera quincena de junio de dos mil dieciséis, con nombre, salario y puesto correspondiente.**

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis, a través de la cual el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, clasificó la información solicitada recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00263816 por contener en ella datos personales de naturaleza confidencial como lo son la C.U.R.P., RFC y DESCUENTOS, con base en la respuesta proporcionada por la Tesorería Municipal, señalando: *"se encontró información confidencial de los particulares (C.U.R.P., DESCUENTOS, RFC, etc.) por tanto se procede a elaborar una versión pública de la información obtenida a efecto de proteger los datos personales, con fundamento en los artículos 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...";* misma clasificación que posteriormente fue confirmada por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, mediante acta de sesión número 005 de la misma fecha.

Por lo antes expuesto, en el presente apartado se analizará si la información que la autoridad puso a disposición del ciudadano, contiene datos de naturaleza confidencial por ser datos personales, o bien, se refieren a éstos, y en su caso, si debía o no ser clasificada como información confidencial.

Establecido lo anterior, conviene precisar que el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, con base en la respuesta de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis que emitió la Tesorería Municipal, determinó procedente la elaboración de la versión pública de la información recaída a la solicitud que nos ocupa, toda vez que contenía datos de naturaleza confidencial, a saber, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.), y Descuentos para posteriormente poner a disposición del solicitante la información previo pago correspondiente en la Tesorería Municipal; respuesta que fue confirmada por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en sesión celebrada el veinticinco de julio de dos mil dieciséis.

Al respecto, se determina que mediante respuesta de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis, tanto el Área que resultó competente como el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado únicamente se enfocaron en fundamentar su actuar, es decir, solamente se limitaron a señalar los preceptos legales que a su juicio resultan aplicables al presente asunto, a saber, los artículos 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; omitiendo realizar en dichas respuestas la motivación de su proceder, pues no indicaron las razones, motivos o circunstancias por las cuales la clasificación encuadraba en el supuesto normativo como confidencial, ni manifestaron por qué publicar dichos datos afectaría la esfera de derecho de una persona física, identificada o identificable, por lo que no resulta procedente la conducta desplegada por aquéllas autoridades.

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en autos del presente expediente, se observó que con motivo del requerimiento efectuado por este Órgano Colegiado mediante proveído de fecha treinta y uno de mayo del presente año, el Titular de la Unidad de Transparencia constreñida, a través del oficio número 202/UT/2017 de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, señaló que el único dato que clasificó en la información peticionada como confidencial es la **C.U.R.P.**; por lo que en el presente apartado, se procederá a analizar únicamente el dato personal que la Autoridad manifestó haber clasificado como personal en las *nóminas correspondientes*

a la segunda quincena de mayo de dos mil dieciséis y primera quincena de junio de dos mil dieciséis, con nombre, salario y puesto correspondiente, desprendiéndose que el Sujeto Obligado intentó subsanar su proceder, es decir dejar sin efectos las respuesta que emitiera el veinticinco de julio de dos mil dieciséis.

En ese sentido, a continuación se determinará Órgano Colegiado valorará si el elemento clasificado por la autoridad en la resolución antes reseñada, relativo a la **C.U.R.P.**, que obra inserto en las aludidas nóminas, son de naturaleza personal y confidencial.

En lo relativo a la Clave Única de Registro de Población (**C.U.R.P.**), los dígitos que le integran se componen de la fecha de nacimiento del titular de la clave, por ello su difusión permitiría conocer la *edad* de la persona, la cual constituye un dato personal y por ende, se actualizaría el supuesto normativo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, es preciso exponer la normatividad aplicable al caso para estar en aptitud de establecer la procedencia o no de la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS



DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

...

ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ RESOLVER PARA:

A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN;

B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y

C) REVOCAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN.

LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY.

...

TERCERO. EN TANTO NO SE EXPIDA LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, PERMANECERÁ VIGENTE LA NORMATIVIDAD FEDERAL Y LOCAL EN LA MATERIA, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN."

Asimismo, los Lineamientos Generales de Clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, establece:

"TRIGÉSIMO OCTAVO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:



I. LOS DATOS PERSONALES EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA APLICABLE;

...”

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, prevé:

“QUINTO. APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE DEL INSTITUTO EN TANTO EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EXPIDE LA NORMATIVIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO TRANSITORIO ANTERIOR, CONTINUARÁ APLICANDO, EN LO QUE NO SE OPONGA A ESTA LEY, SU REGLAMENTO INTERIOR Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE ...”

En esta tesitura, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable en el presente asunto, acorde a lo previsto en el transitorio quinto de la Ley previamente invocada, establece:

“ARTÍCULO 8.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

I.- DATOS PERSONALES: LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE; ENTRE OTRA, LA RELATIVA A SU ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, O QUE ESTÉ REFERIDA A SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, MORALES O EMOCIONALES, A SU VIDA AFECTIVA O FAMILIAR, DOMICILIO, NÚMERO TELEFÓNICO, PATRIMONIO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, RELIGIOSA, FILOSÓFICA O SINDICAL, SU ESTADO DE SALUD FÍSICO O MENTAL, SUS PREFERENCIAS SEXUALES, CLAVES INFORMÁTICAS O CIBERNÉTICAS, CÓDIGOS PERSONALES ENCRIPTADOS U OTRAS ANÁLOGAS QUE AFECTEN SU INTIMIDAD;

...

ARTÍCULO 17.- SE CLASIFICARÁ COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE OBRE EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS:

I.- LOS DATOS PERSONALES;

II.- LA ENTREGADA POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA INTEGRACIÓN DE CENSOS, PARA EFECTOS ESTADÍSTICOS U OTROS SIMILARES, MISMA QUE SÓLO PODRÁ USARSE PARA LOS FINES QUE SE PROPORCIONÓ;

III.- LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL, QUE SE OBTENGA LEGALMENTE AL INTERVENIR LAS COMUNICACIONES PRIVADAS EN LOS



TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

IV.- LA CONCERNIENTE AL PATRIMONIO, INCLUYENDO LA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO QUE LOS DECLARANTES AUTORIZEN SU DIVULGACIÓN;

V.- LA QUE PONGA EN RIESGO LA VIDA, LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO, LA SEGURIDAD O LA SALUD DE CUALQUIER PERSONA; O AFECTE DIRECTAMENTE EL ÁMBITO DE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS, Y (SIC)

VI.- LA QUE COMPRENDA HECHOS Y ACTOS DE CARÁCTER ECONÓMICO, JURÍDICO O ADMINISTRATIVO RELATIVOS A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, QUE PUDIERA SER UTILIZADO DE MANERA DESLEAL POR SU COMPETIDOR;

VII.- AQUELLA CUYA DIFUSIÓN ESTÉ, PROHIBIDA POR UNA CLÁUSULA O CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD Y QUE SU DIVULGACIÓN AFECTE EL PATRIMONIO DE UN PARTICULAR, Y

VIII.- CUALQUIER OTRA .QUE POR MANDATO EXPRESO DE UNA LEY SEA CONSIDERADA CONFIDENCIAL O SECRETA.

LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN RESPONSABLES DEL MANEJO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE POR CUESTIONES INHERENTES A SUS FUNCIONES OBREN EN SUS ARCHIVOS.

ARTÍCULO 18.- EN EL CASO DE QUE EXISTA UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE INCLUYA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LOS SUJETOS OBLIGADOS LA PROPORCIONARÁN SIEMPRE Y CUANDO MEDIE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO Y POR ESCRITO DEL PARTICULAR, TITULAR DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN RESPETAR EL CARÁCTER CONFIDENCIAL DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE LOS PARTICULARES LE ENTREGUEN CON TAL CARÁCTER CONCERNIENTE A LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

I. LA RELATIVA AL PATRIMONIO DE LA PERSONA MORAL, CON EXCEPCIÓN DE CUALQUIERA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS,

...”

De la normatividad previamente consultada, se desprende que los datos personales, son aquéllos que pertenecen a una persona física e identificable, y cuyo acceso pudiera causar un daño en su esfera íntima; resultando, en el asunto que hoy



se resuelve el dato personal correspondiente a la C.U.R.P. sí es de naturaleza confidencial por las razones expresadas.

Del análisis efectuado a la nueva respuesta de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, mediante el oficio marcado con el numero 202/UT/2017, se advierte que el Sujeto Obligado únicamente refirió haber clasificado el dato atinente al C.U.R.P. inserto en las nóminas correspondientes a la segunda quincena de mayo de dos mil dieciséis y primera quincena de junio de dos mil dieciséis, con nombre, salario y puesto correspondiente, omitiendo citar los preceptos legales aplicables a la presente clasificación, así como los motivos por los cuales resultó necesaria la clasificación de la información peticionada, y en adición, informarle al Comité de Transparencia lo anterior a fin que emitiera una resolución que confirmase dicha clasificación, y finalmente notificarle todo lo anterior al recurrente.

Al respecto, es oportuno precisar sobre el fundamento y argumento referidos por el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para clasificar la información en cuestión, para lo cual conviene establecer el significado de las connotaciones de fundamentación y motivación.

La **fundamentación** consiste en la cita del precepto o preceptos y ordenamiento u ordenamientos legales aplicables al caso concreto; en tanto que la **motivación** es el señalamiento de las situaciones de hecho específicos y particulares que justifican la actuación de la autoridad, por lo tanto, siempre deberá existir **adecuación** entre la **fundamentación** y la **motivación**.

Ciertamente, el concepto de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Ley Suprema, constituye una de las garantías de seguridad jurídicas, que ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que aparece en la página 143, volúmenes 97-102 Tercera Parte, Materia Común, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, registro 238212, de rubro y texto:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE ESTAR ADECUADA Y SUFICIENTEMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, ENTENDIÉNDOSE POR LO PRIMERO QUE HA DE EXPRESARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO Y, POR LO SEGUNDO, QUE TAMBIÉN DEBEN

SEÑALARSE, CON PRECISIÓN, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA LA EMISIÓN DEL ACTO; SIENDO NECESARIO, ADEMÁS, QUE EXISTA ADECUACIÓN ENTRE LOS MOTIVOS ADUCIDOS Y LAS NORMAS APLICABLES, ES DECIR, QUE EN EL CASO CONCRETO SE CONFIGUREN LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS.”

Según se colige de la Jurisprudencia que antecede, la **fundamentación** y **motivación** de un acto de autoridad, constituyen un conjunto indisoluble, por lo que es indispensable la adecuación entre **motivos** y **fundamentos** para que pueda estimarse cumplida la garantía de seguridad jurídica en comentario.

De igual manera, es incuestionable que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como de vital importancia que la autoridad motive sus actos, esto es así, dado que contempla que puede permitirse la falta de fundamentación, dicho en otras palabras, puede no invocarse de manera expresa el ordinal que se actualiza en el caso concreto, pero siempre y sin excepción alguna deberá motivarse la actuación de la autoridad, pues será necesario que señale las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto determinado.

Lo anterior encuentra sustento, en la tesis aislada consultable en la página 143, del Tomo XII, Agosto de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, que establece:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.

LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL CONSISTE EN LA OBLIGACIÓN QUE TIENE LA AUTORIDAD DE FUNDAR Y MOTIVAR TODO ACTO DE MOLESTIA QUE SE DIRIJA A LOS PARTICULARES, PERO SU CUMPLIMIENTO SE VERIFICA DE MANERA DISTINTA TRATÁNDOSE DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. LO ANTERIOR ES ASÍ, PORQUE EN EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE AFECTA DE MANERA UNILATERAL LOS INTERESES DEL GOBERNADO, SE DEBE CUMPLIR CON LA FORMALIDAD DE INVOCAR DE MANERA PRECISA LOS FUNDAMENTOS DEL MISMO, A EFECTO



DE QUE ESTÉ EN POSIBILIDAD DE CONOCER EL SUSTENTO JURÍDICO DEL ACTO QUE LE AFECTA, MIENTRAS QUE LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL PRESUPONE EL DEBIDO PROCESO LEGAL EN QUE SE PLANTEA UN CONFLICTO O UNA LITIS ENTRE LAS PARTES, EN EL CUAL EL ACTOR ESTABLECE SUS PRETENSIONES APOYÁNDOSE EN UN DERECHO Y EL DEMANDADO LO OBJETA MEDIANTE DEFENSAS Y EXCEPCIONES, CONSTITUYENDO LA FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EL ANÁLISIS EXHAUSTIVO DE LOS PUNTOS QUE INTEGRAN LA LITIS, ES DECIR, EL ESTUDIO DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DEL DEBATE, SIN QUE SE REQUIERA DE LA FORMALIDAD QUE DEBE PREVALECER EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, TODA VEZ QUE DENTRO DEL CITADO ANÁLISIS SE DAN RAZONAMIENTOS QUE INVOLUCRAN LAS DISPOSICIONES EN QUE SE FUNDA LA RESOLUCIÓN, AUN SIN CITARLAS DE FORMA EXPRESA. EN CONSECUENCIA, AUN CUANDO POR REGLA GENERAL LA AUTORIDAD EMISORA DE UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A FUNDAR TAL ACTO CITANDO LOS PRECEPTOS CON LOS QUE SE CUMPLA ESA EXIGENCIA, EXCEPCIONALMENTE, SI LOS RAZONAMIENTOS DE LA RESOLUCIÓN CONDUCEN A LA NORMA APLICADA, LA FALTA DE FORMALIDAD PUEDE DISPENSARSE, DE AHÍ QUE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CUMPLEN CON LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE REFERENCIA SIN NECESIDAD DE INVOCAR DE MANERA EXPRESA EL O LOS PRECEPTOS QUE LAS FUNDAN, CUANDO DE LA RESOLUCIÓN SE ADVIERTE CON CLARIDAD EL ARTÍCULO EN QUE SE BASA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1936/95. INDUSTRIAS PEREDIA, S.A. DE C.V. 22 DE MAYO DE 2000. ONCE VOTOS. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: ANA CAROLINA CIENFUEGOS POSADA.

EL TRIBUNAL PLENO, EN SU SESIÓN PRIVADA CELEBRADA HOY ONCE DE JULIO EN CURSO, APROBÓ, CON EL NÚMERO CXVI/2000, LA TESIS AISLADA QUE ANTECEDE; Y DETERMINÓ QUE LA VOTACIÓN ES IDÓNEA PARA INTEGRAR TESIS JURISPRUDENCIAL. MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A ONCE DE JULIO DE DOS MIL.”

En mérito de lo expuesto, se colige que en la especie el Sujeto Obligado omitió fundamentar y motivar la clasificación del dato personal concerniente a la C.U.R.P. que obra inserto en las aludidas nóminas, pues no señaló los preceptos legales y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para dicha actuación, por lo que no resulta



procedente la clasificación invocada por ésta, y en adición prescindió informar lo conducente al Comité de Transparencia a fin que éste emitiera una resolución que confirmara dicha clasificación y hacer del conocimiento del recurrente todo lo anterior, por lo que su nueva respuesta de fecha seis de junio de dos mil diecisiete estuvo viciada de origen, causó incertidumbre al particular y coartó su derecho de acceso a la información.

Consecuentemente, de todo lo anterior se colige que no cesaron total e incondicionalmente los efectos del acto que se reclama, esto es, la clasificación de la información peticionada; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

OCTAVO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la conducta desplegada por el Sujeto Obligado, respecto al acto reclamado relativo a **la entrega de la información peticionada en modalidad diversa a la requerida.**

Como primer punto, es dable precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite

de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie resultó la **Tesorería Municipal**.

Asimismo, conviene establecer que en el presente apartado se determinará si resulta procedente o no la entrega de la información petitionada en modalidad diversa a la requerida, pues en la respuesta que emitiera el Sujeto Obligado el veinticinco de julio de dos mil dieciséis y que fuere hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX en fecha veintisiete del propio mes y año, éste arguyó: "... ASIMISMO, DEBIDO A LA GENERACIÓN DE LA VERSIÓN PUBLICA DEL DOCUMENTO SOLICITADO, LA TESORERÍA MUNICIPAL ENTREGO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA LA CANTIDAD DE 1,564 HOJAS QUE SON EL TOTAL DE INFORMACIÓN OBTENIDA PARA DAR RESPUESTA... DEL CUAL PONGO A DISPOSICIÓN Y SE LE INVITA AL SOLICITANTE A PASAR A LA VENTANILLA DE LA TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO DE KANASÍN (SIC) PARA GENERAR EL PAGO... Y HACER ENTREGA FORMAL DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA..."; siendo el caso que el particular al haber realizado su solicitud de acceso vía Plataforma Nacional, pero al haber precisado que el medio en el que desea obtener la respuesta es a través de correo electrónico, resulta inconcuso que la información petitionada la desea a través de dicha vía, esto es en modalidad digital.

En este sentido, **es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en versión digital** y no en otra diversa.

Ahora, conviene resaltar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 129, contempla que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre que así lo permita.



Así también, el numeral 133 de la citada Ley señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega, y en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. Y en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que *inicialmente* los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que **originalmente** obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Del análisis efectuado a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de entregarse o enviarse en la modalidad requerida por un solicitante, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, cumpliendo al menos en ambos casos con:

- Fundar y motivar las razones por las cuales no le es posible entregar la información en la modalidad solicitada, ofreciendo al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información.
- Finalmente, hacer del conocimiento del particular lo anterior.

En ese sentido, en lo atinente a la conducta desplegada por el Sujeto Obligado, esto es, la modalidad de entrega de la información peticionada, se desprende que la

autoridad en su respuesta, arguyó lo siguiente: "... ASIMISMO, DEBIDO A LA GENERACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA DEL DOCUMENTO SOLICITADO, LA TESORERÍA MUNICIPAL ENTREGO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA LA CANTIDAD DE 1,564 HOJAS QUE SON EL TOTAL DE INFORMACIÓN OBTENIDA PARA DAR RESPUESTA... DEL CUAL PONGO A DISPOSICIÓN Y SE LE INVITA AL SOLICITANTE A PASAR A LA VENTANILLA DE LA TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO DE KANASÍN (SIC) PARA GENERAR EL PAGO... Y HACER ENTREGA FORMAL DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA..."

Por lo anteriormente expuesto, se determina que no resulta procedente la conducta desarrollada por la autoridad, ya que si bien, manifestó que la modalidad mediante la cual puede ser proporcionada la información al particular, esto es mediante la expedición de copias simples, era debido a que la información petitionada contaba con datos personales por lo que procedía la elaboración de una versión pública de dicha información, para así clasificar la C.U.R.P. inserta en las nóminas solicitadas, lo cierto es, que omitió fundar y motivar las razones por las cuales no posee en archivo electrónico la información solicitada para poder entregarla en modalidad electrónica, incumpliendo así con lo previsto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que en caso que la información petitionada no pueda entregarse en la modalidad solicitada, el Sujeto Obligado debe ofrecer otras modalidades de entrega fundando y motivando la necesidad de entregar en otras modalidades distintas a la solicitada, a saber, consulta directa, copias simples o a la reproducción a través de cualquier medio disponible en la Unidad de Transparencia o que en su caso proporcionara el particular, siendo que en la especie, no lo realizó adecuadamente el Sujeto Obligado.

Consecuentemente, no resulta acertada la conducta desplegada por el Sujeto Obligado, en cuanto a la modalidad de entrega de la información petitionada pues la respuesta que emitiera el día veinticinco de julio de dos mil dieciséis, misma que hiciere del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX en fecha veintisiete del referido mes y año, no se encuentra debidamente fundada y motivada.

NOVENO.- Finalmente, no pasa desapercibido, para este Organismo Colegiado, las manifestaciones vertidas por el recurrente, respecto a la forma en la que el Sujeto



Obligado debe notificarle la respuesta, en cuanto a que: *"cuando en la debida solicitud se le indico (sic) al titular que el medio de respuesta se realizara en el correo electrónico..."*; al respecto, se determina que lo argumentado por el particular ya ha quedado debidamente establecido en el Considerando que precede, por lo que se tiene por reproducido lo precisado en el Considerando OCTAVO de la presente definitiva.

DÉCIMO.- En mérito de los razonamientos antes expuestos, resulta procedente **modificar** la respuesta de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis, emitida por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a fin que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- a) **Requiera** al Área competente, esto es, a la **Tesorería Municipal** para que **a.1) clasifique el dato concerniente a la C.U.R.P.** inserta en las nóminas correspondientes a la segunda quincena de mayo de dos mil dieciséis y primera quincena de junio dos mil dieciséis, señalando las razones, motivos o circunstancias por las cuales realizó dicha clasificación y haga esto del conocimiento del Comité de Transparencia; y **a.2) Precise de manera fundada y motivada la modalidad** en la cual puede ser suministrada la información petitionada;
- b) por su parte el Comité de Transparencia, respecto a lo precisado en el inciso a.1), deberá **emitir nueva resolución** a través de la cual confirme lo informado por el Área competente, y
- c) Finalmente la **Unidad de Transparencia**, deberá **notificar** al particular la respuesta del Área competente y la resolución del Comité de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **remitir** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la conducta desplegada



por parte del Sujeto Obligado, esto es, la clasificación de la información petitionada como confidencial y la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán en la respuesta de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis, emitida a fin de dar contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado



en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de junio de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARIA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**

**LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**

EBV/JAPC/JOV